

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6 0 6 3

FECHA: 0 4 JUN. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 5061 de 29 de diciembre de 2014 ordenó la apertura de una investigación, se formuló cargos y se hacen unos requerimientos en contra del señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera “El Rancho”, ubicada en la Hacienda “El Rancho”, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista; por la presunta contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Fauna, Recurso Hídrico y Fáustico de la Región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, pérdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasa, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros; Por carecer de planes de manejo ambiental vulnerando lo estipulado en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993, artículo 14 de la Ley 685 de 2001, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 5, 28 del Decreto 1541 de 1978, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, artículo 6 y 7 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que en fecha 22 de agosto de 2016, el señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431 se notificó personalmente del auto 5061 de fecha 29 de diciembre de 2014.

**PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 4971 de fecha 05 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 5061 de 29 de diciembre de 2014, en los cuales solicitó la práctica de unas pruebas, específicamente: ***“Solicito a la CAR-CVS realizar nueva visita, donde se inspeccionen las condiciones del predio y se compruebe el uso y el estado de este”***.

Que mediante Auto N° 7090 de fecha 03 de octubre de 2016, esta corporación dio inicio al periodo probatorio, y negó la inspección ocular solicitada por el presunto infractor en el escrito de descargos, notificándolo y concediéndole el término de 10 días establecidos en la Ley 1333 de 2009, para la interposición de recurso de reposición.

HS  
[Handwritten signature]

8,1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Que pasados los días antes señalados, el señor **PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con C.C 15.304.431, no presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 7090 de fecha 03 de octubre de 2016, que negó la práctica de la prueba solicitada.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 8652 de fecha 23 de junio de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos contra el Sr. **PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con C.C 15.304.431.

Que en fecha 16 de abril de 2018, el Sr. **PABLO MEJÍA URIBE** se notificó personalmente del Auto N° 8652 de fecha 23 de junio de 2017.

Que el Sr. **PABLO MEJÍA URIBE**, estando dentro del término legal, presentó alegatos al Auto N° 8652 de fecha 23 de junio de 2017, manifestando:

*“Se presentan los siguientes descargos para ser tenidos en cuenta frente al Auto 5061 del 29 de Diciembre de 2014, por el cual se abre investigación y se formulan cargos.*

*Los cargos formulados por presuntamente violación a la normatividad ambiental y estipulados en el Auto son presuntamente los siguientes:*

- *Realizar explotación ilegal y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero.*
- *Generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico y fásustico de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terreno, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, pérdida de la cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero.*
- *Carecer de planes de manejo ambiental desacatando lo perpetuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística, y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.*

*Frente a los cargos que se mencionan anteriormente en el Auto 5061 del 29 de diciembre de 2014, y haciendo uso del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se presentan los siguientes descargos:*

- ***Realizar explotación ilegal y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambientel ni Título Minero.***

***RESPUESTA:*** *El día 29 de Julio del 2014, la corporación autónoma regional CVS realizó una visita al predio de mi propiedad denominado Hacienda El Rancho por la*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

*presunta explotación ilegal y comercialización de material de cantera, los anteriormente mencionado carece de toda veracidad debido a que en el sitio no se ha contado nunca con una cantera ni mucho menos una explotación ilegal de materiales ni su comercialización; en el sitio solo se realizó una pequeña adecuación de una vía interna de la finca para lo cual se regó una material de una zona aledaña a la vía.*

*Cabe aclarar que durante la visita nunca se me solicitó ni se me notificó de la presencia del personal de la CVS en el predio, por lo cual solicito rectificar la información recibida de manera informal en la cual se menciona que dicho material era comercializado para la construcción de una estación de servicio ya que esta información no es correcta.*

- **Generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico y fúístico de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terreno, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, pérdida de la cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero.**

**RESPUESTA:** *Cuando se me notificó de manera informal que había estado en la zona personal de la CVS y que habían recomendado parar la actividad de adecuación de la vía, inmediatamente se suspendieron las actividades y se adecuó el sitio para dejarlo libre de cualquier afectación.*

*En este punto nuevamente reitero que en la zona nunca ha existido una explotación de material ni mucho menos una actividad de tipo minero, donde se realice descapote, talas, remoción de cobertura vegetal ni mucho menos uso de combustibles de tipo minero como se menciona.*

*Los hechos sucedieron hace más de dos (2) años y la zona nunca más fue utilizada, y en la actualidad el sitio está completamente revegetalizado, a continuación, se presenta un registro fotográfico del sitio a la fecha.*

**Carecer de planes de manejo ambiental desacatando lo perpetuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística, y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.**

**RESPUESTA:** *Con todo lo mencionado anteriormente nuevamente dejo la salvedad que en el sitio nunca existió una actividad minera ni mucho menos un proyecto de explotación ilegal, por lo que sea requerido planes de manejo ambiental."*

*Handwritten initials and signature.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Concepto Técnico ALP 2018-552 de fecha 25 de julio de 2018 manifestó:

“2. ASPECTOS GENERALES

Mediante visita realizada el día 29 de julio de 2014 se identificó la realización de actividades mineras ilegales en la Finca el Rancho, ubicada en la vereda Villa Fátima en el Municipio de Buenavista Córdoba.

Mediante la Resolución 5061 de fecha 29 de diciembre se resuelve:

Artículo primero: iniciar apertura de Investigación Ambiental contra el Señor PEDRO MEJIA propietario del predio Hacienda el Rancho donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera El Rancho, localizada en la Vereda Villa Fátima, Jurisdicción del Municipio de Buenavista- Córdoba, georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X 855745 Y 1385094.

Artículo Segundo: "Formular cargos contra el señor PEDRO MEJIA propietario del predio Hacienda El Rancho donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera El Rancho, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buenavista — Córdoba, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: por presuntamente realizar explotación y/o aprovechamiento legal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con LICENCIA AMBIENTAL NI TITULO MINERO, para estos fines, violentando así los artículos 49 de la ley 99 del 93 referido a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental y el Artículo 14 de la ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero.

Segundo Cargo: por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico y fástico de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, pérdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, a mas de que se atenta colateralmente contra en componente Faustico de la zona, vulnerando las normas que amparan dichos recursos como son, artículo 5 decreto 1541 del 78, la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, Artículo 28 D. 1541/78, Referido a como se adquiere el derecho al uso de las aguas, Artículo 41 D. 3930/10 referido a los permisos para hacer vertimientos a las aguas, Artículo 6 D. 1791/96 formas de acceder a aprovechamientos forestales persistentes, Artículo 31 D. 1608/78 formas de acceder a aprovechamientos de fauna silvestre.

Tercer Cargo: Por carecer de planes de manejo ambiental descatando lo preceptuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica ambiental, paisajística y

RS

JAA

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 0 6 3**

FECHA: **0 4 JUN. 2019**

forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.

Artículo Tercero: Requerir al señor PEDRO MEJIA propietario del predio Hacienda el Rancho donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera El Rancho, localizada en la vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buenavista — Córdoba, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, proceda de manera URGENTE a formular y poner en marcha un Plan de Manejo Ambiental y minero tendiente a lograr la restauración geomorfológica, paisajística y forestal de la zona, y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera legal, y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera ilegal, so pena de las eventuales sanciones que puedan derivarse de su conducta ilegal.

### 3. ANALISIS DE DESCARGOS

Descargo:

- El día 29 de Julio del 2014. la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y del san Jorge CVS realizó una visita al predio de mi propiedad denominado Hacienda el Rancho por la resunta explotación ilegal al comercialización de material de cantera los anteriormente mencionados carece de toda veracidad debido a que en el sitio no se ha contado nunca con una cantera ni mucho menos una explotación ilegal de materiales de materiales ni su comercialización en el sitio solo se realizó una pequeña adecuación de una vía interna de la finca para lo cual se regó una material de una zona aledaña a la vía.

Cabe aclarar que durante la visita nunca se me solicitó ni se me notificó de la presencia del Personal de la CVS en el predio, por lo cual solicito rectificar la información recibida de manera informal en la cual se menciona que dicho material era comercializado para la construcción de una estación de servicio va que esta información no es correcta.

- Generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo. Flora. Recurso Hídrico y Faustico de la Región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte V descapote de terreno, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos pérdida de la cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero.

Quando se me notificó de manera informal que había estado en la zona personal de la CVS y que habían recomendado para la actividad de adecuación de la vía, inmediatamente se suspendieron las actividades y se adecuó el sitio para dejarlo libre de cualquier afectación.

En este punto nuevamente reitero que en la zona nunca ha existido una explotación de material ni mucho menos una actividad de tipo minero donde se realice

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

descapote talas remoción de cobertura vegetal ni mucho menos uso de combustibles de tipo minero como se menciona.

Los hechos sucedieron hace más de dos (2) años y la zona nunca más fue utilizada y en la actualidad el sitio está completamente revegetalizado: a continuación se presenta un registro fotográfico del sitio a la fecha.

- Carecer de planes de maneto ambiental desacatando lo perpetuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística y, forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente

Con todo lo mencionado anteriormente nuevamente dejo la salvedad que en el sitio nunca existió una actividad minera ni mucho menos un proyecto de explotación ilegal, por lo que sea requerido planes de manejo ambiental.

**Respuesta CAR- CVS:**

No se aceptan los descargos presentados por el señor PEDRO MEJIA debido a que teniendo en cuenta las anotaciones y los registros fotográficos del informe de visita ULP 2014 — 394 que dio pie para la abertura de la presente investigación, la actividad desarrollada no correspondía una extracción ocasional como lo plantea el Sr. Pedro Metía, teniendo en cuenta que el área intervenida era bastante extensa (1 Ha). Además que se identificó la presencia de maquinaria correspondiente a 1 excavadora la cual, está aprobada solo para actividades que cuentan con los respectivos permisos ambientales y prohibidos en actividades de minería ocasional, tal como se encuentra referido en la cañilla minera de la ANLA "La minería ocasional es cuando los propietarios de un predio en el que se encuentran minerales los utilizan para construir o mejorar su vivienda e instalaciones en cantidades pequeñas a poca profundidad y por medios manuales (no se pueden comercializar" que según los descargos presentados. se argumenta estar realizando una actividad como esta, motivo por el cual los descargos quedan sin fundamento técnico, teniendo en cuenta que, en el sitio las cantidades extraídas eran altos volúmenes dejando excavaciones profundas observándose taludes de corte de 4 -6 m de altura e inclinación vertical y utilizando maquinaria en una actividad que no está permitida.

Por lo anterior se considera que sin duda las actividades realizada en la Hacienda El Rancho corresponden a actividades de minería ilegal.

**CONCLUSIONES**

Mediante Auto NO 5061 del 29 de diciembre de 2014, se abrió una investigación, se formularon cargos y se hicieron requerimientos al señor Pedro Pablo Mejía Uribe, identificado con C.C. No.15.304.431, propietario de la Hacienda el Rancho donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera El Rancho.

HS

*[Handwritten mark]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Mediante Oficio con Radicado CAR — CVS No. 2631 del 30 de abril de 2018 el señor Pedro Mejía presenta los Descargos correspondientes a la investigación en Trámite.

No se aceptan los descargos presentados por el señor PEDRO MEJIA debido a que teniendo en cuenta las anotaciones y los registros fotográficos del informe de visita ULP 2014 — 394 que dio pie para la abertura de la presente investigación, la actividad desarrollada no correspondía a una extracción ocasional como lo plantea el Sr. Pedro Mejía, teniendo en cuenta que el área intervenida era bastante extensa (1 Ha.), además, que se identificó la presencia de maquinaria, correspondiente a 1 excavadora la cual, está aprobada solo para actividades que cuentan con los respectivos permisos ambientales y prohibida en actividades de minería ocasional, tal como se encuentra referido en la cartilla minera de la ANLA "La minería ocasional es cuando los propietarios de un predio en el que se encuentran minerales los utilizan para construir o mejorar su vivienda e instalaciones en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales (no se pueden comercializar)" que según los descargos presentados, se argumenta estar realizando una actividad como esta, motivo por el cual los descargos quedan sin fundamento técnico, teniendo en cuenta que, en el sitio las cantidades extraídas eran altos volúmenes, dejando excavaciones profundas observándose taludes de corte de 4-6 m de altura e inclinación vertical y utilizando maquinaria en una actividad que no está permitida.

Por lo anterior se considera que, sin duda, las actividades realizadas en la Hacienda El Rancho, corresponden a actividades de minería ilegal.

Evaluada técnicamente la Petición previa de los descargos se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos, el señor PEDRO MEJIA, infractor de la Cantera El Rancho, en su escrito de recurso de reposición no logró demostrar que no se cometió infracción ambiental relativa a la práctica de minería ilegal.

Que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

*gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

MS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: *“Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la “cuestión ecológica” que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **04 - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

*civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

*La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control”.*

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: *“En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.*

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: *“Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano”.*

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los

MS

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2014-394 de fecha julio de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica al Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, por la presunta explotación y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **4 JUN. 2019**

aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera "El Rancho", ubicada en la Hacienda "El Rancho", localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista; por la presunta contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Fauna, Recurso Hídrico y Fáustico de la Región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, pérdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasa, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros; Por carecer de planes de manejo ambiental vulnerando lo estipulado en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993, artículo 14 de la Ley 685 de 2001, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 5, 28 del Decreto 1541 de 1978, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, artículo 6 y 7 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 5061 de fecha 29 de diciembre de 2014, se indican las normas consideradas violadas por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

*"Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental*

HB

2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 6 0 6 3**

FECHA: **0 4 JUN. 2019**

de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el artículo 49. de la obligatoriedad de la licencia ambiental. Dispone: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6063

FECHA: 04 JUN. 2019

*Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: “**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.

Que el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 expresa: “Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

RS

AAAA

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”*

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Aguas de uso público.** Son aguas de uso público:

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”*

Que el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 manifiesta:** **“Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.”*

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa: **“Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

*podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente: Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera “El Rancho”, ubicada en la Hacienda “El Rancho”, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, generado por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP 2014-394 de fecha julio de 2014 y Concepto Técnico ALP 2018-552 de fecha 25 de julio de 2018.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera “El Rancho”, ubicada en la Hacienda “El Rancho”, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, generado por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP 2014-394 de fecha julio de 2014 y Concepto Técnico ALP 2018-552 de fecha 25 de julio de 2018.

HS

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, por los cargos formulados a través del Auto N. 5061 de fecha 29 de diciembre de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018- 965 de tasación de multa a imponer a la Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, indicando lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-965**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO PABLO MEJÍA URIBE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 15.304.431 POR REALIZAR EXPLOTACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS MINEROS (MATERIAL DE ARRASTRE), SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL NI TÍTULO MINERO PARA ESOS FINES Y POR GENERAR PROCESOS DE CONTAMINACIÓN SOBRE COMPONENTES SUELO, FLORA, RECURSO HÍDRICO Y FÁUSTICO DE LA REGIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE LABORES DE LIMPIEZA, DESMONTE Y DESCAPOTE DE TERRENOS, GENERANDO PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL, AUMENTO DE PROCESOS EROSIVOS Y LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS Y AGUA POR EL USO DE COMBUSTIBLES Y GRASAS.**

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014–394 y Concepto Técnico ALP 2018 - 552, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **18 - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

HS  
M...

0  
1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431, debió invertir para realizar la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para esos fines y así evitar generar procesos de contaminación sobre componentes suelo, flora, recurso hídrico y fásustico de la región mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, actividades que generan unos costos que se encuentran aproximadamente en Cuatro Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.150.000,00)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del predio hacienda el rancho donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros cantera el rancho, localizado en la vereda Fátima, jurisdicción del municipio de Buenavista Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$4.150.000,00	\$4.150.000,00	= Y

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,45</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 5.072.222,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por realizar explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para esos fines y por generar procesos de contaminación sobre componentes suelo, flora, recurso hídrico y fásitico de la región mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, es de **CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.072.222,00)**

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>79</b>
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	<b>1,64</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$i = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

*Handwritten marks and signatures in the bottom right corner.*

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

*i* = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 781.242) \cdot (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

RES

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION N. <sup>№</sup> - 2 6063

FECHA: 04 JUN. 2019

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)*

*Para este caso concreto al señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431, no se ha incurrido en agravantes.*

*Por la anterior se concluye que:*

**A= 0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6063

FECHA: 04 JUN. 2019

ciudadanía No 15.304.431, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431 se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431 por realizar explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para esos fines y por generar procesos de contaminación sobre componentes suelo, flora, recurso hídrico y fásutico de la región mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, generando perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y agua por el uso de combustibles y grasas; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

HS

~~HS~~

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6063

FECHA: 04 JUN. 2019

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$5.072.222,00**

**$\alpha$ : 1,64**

**A: 0**

**i: \$137.873.588,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,02**

**MULTA = 5.072.222 + [(1,64 \* 137.873.588) \* (1 + 0) + 0] \* 0,02**

**MULTA = \$9.602.354,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Pedro Pablo Mejía Uribe**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 4.150.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 5.072.222,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>137.873.588,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	79
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,64

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$9.602.354,00</b>
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Pedro Pablo Mejía Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 15.304.431 por realizar explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para esos fines y por generar procesos de contaminación sobre componentes suelo, flora, recurso hídrico y fásstico de la región mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, generando perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y agua por el uso de combustibles y grasas, sería de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.602.354,00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2018-965 de fecha 28 de noviembre de 2018."

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera “El Rancho”, ubicada en la Hacienda “El Rancho”, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, por los cargos formulados a través del Auto N. 5061 de fecha 29 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la Cantera “El Rancho”, ubicada en la Hacienda “El Rancho”, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, por los cargos formulados a través del Auto N. 5061 de fecha 29 de diciembre de 2014, con multa de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.602.354,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el Cierre Definitivo de la **CANTERA EL RANCHO**, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, la cual es explotada ilegalmente por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431.

**ARTICULO CUARTO:** Presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la **CANTERA EL RANCHO**, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, la cual es explotada ilegalmente por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431.

**ARTICULO QUINTO:** Vencido el término anterior sin que se haya cumplido la presentación del Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la **CANTERA EL RANCHO**, localizada en la Vereda Villa Fátima, jurisdicción del Municipio de Buena Vista, la cual es explotada ilegalmente por el Señor **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Sr. **PEDRO PABLO MEJÍA URIBE**, identificado con CC 15.304.431, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6063**

FECHA: **8 4 JUN. 2019**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO NOVENO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

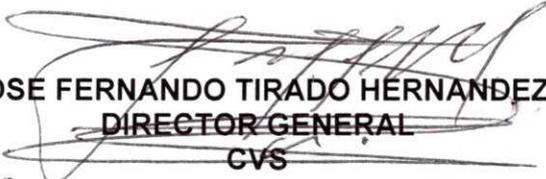
**ARTÍCULO DECIMO:** Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS

HS